

República de Guatemala, General Carlos Robles, Jefe de Seguridad y Lic. Ramón Ramírez, Asistente Personal.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero de dos mil ocho (2008); años 164 de la Independencia y 145 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Dec. No. 2-08 que aprueba el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2-08

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo a la Doctrina Jurídica y a la Jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, “el derecho o poder disciplinario es aquel mediante el cual un cuerpo social o corporativo puede pronunciar por si mismo, las sanciones represivas apropiadas contra aquellos de sus miembros que perturben el orden interno o desacrediten el cuerpo por ante la opinión pública; que las faltas disciplinarias consisten en violaciones a las reglas y usos del cuerpo social o corporación, insubordinación respecto de las autoridades dirigentes y aún los actos de la vida privada, cuando de ellos pueda surgir un atentado a la reputación del cuerpo social...”;

CONSIDERANDO: Que como una rama del Derecho Castrense, el Derecho Disciplinario Militar tiene por finalidad normar todo lo concerniente a las conductas de sus miembros que se desvíen de las reglas y usos dentro de las Fuerzas Armadas como institución del Estado y que no tengan por su naturaleza categoría de delito, y que si bien se sancionan, no es por perturbar en ciertas medidas el orden militar, sino para mantener a los militares apegados al cumplimiento de los deberes relativos a sus funciones;

CONSIDERANDO: Que siendo el ámbito de la represión disciplinaria un concepto diferente al de la represión penal, ya que la principal diferencia entre ellos se deriva de que el principio de la legalidad de los delitos y de las penas (“nullum crimen, nulla poena, sine lege”), no se aplica en la materia disciplinaria, se admite que ésta no está ligada por las

incriminaciones legales y reglamentarias sino que ella puede provenir de cualquier falta que pueda comprometer o afectar a las Fuerzas Armadas como cuerpo social. Por tanto, las fuentes del Derecho Disciplinario Militar son las órdenes de los comandantes y jefes, los reglamentos internos, los especiales, orgánicos y el Reglamento Militar Disciplinario;

CONSIDERANDO: Que en materia de Derecho Disciplinario Militar, las Fuerzas Armadas requieren de una actualización e implicación de las fuentes del mismo, principalmente en cuanto al Reglamento vigente, para adecuarlas al nuevo contexto que prevalece en la sociedad dominicana y para cumplir con el principio doctrinal sobre el enfoque de género, que dispone la incorporación en sus políticas internas del uso del lenguaje, selección de personal, asignación de grados y cargos, así como también normar las relaciones entre sus miembros;

VISTA la Constitución de la República, de fecha 25 de julio de 2002.

VISTO los Artículos 146, 147, 148, 149, 155, 156, 157, 158, 159 y 160, de la Ley No.873, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del 31 de julio del 1978;

VISTO el Decreto Núm. 7010, del 12 de agosto del 1961, que puso en vigencia el Reglamento Militar Disciplinario.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO MILITAR DISCIPLINARIO DE LAS FUERZAS ARMADAS

ARTÍCULO 1.- Se pone en vigencia, para que rija plenamente en materia disciplinaria, el Reglamento Militar Disciplinario de las Fuerzas Armadas Dominicanas. Dicho Reglamento contará con los articulados especificados a continuación:

CAPITULO I DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 2.- El objeto del presente Reglamento, es normar la conducta en el orden disciplinario de los miembros activos de las Fuerzas Armadas.

PÁRRAFO: Queda establecido en el presente Reglamento que, cuando se mencione comandante, superior, subalterno, asimilado, miembro, o cualquier otra denominación dentro del ambiente militar, se refiere al personal masculino y femenino de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 3.- El poder disciplinario será ejercido por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, por las Jefaturas de Estado Mayor de las distintas instituciones y por los Oficiales en ejercicio de un comando o dirección, sobre los miembros de sus dependencias. En destacamentos y puestos distantes de sus comandos superiores directos, las clases a cargo podrán sancionar a los subalternos en falta, debiendo informar de ello en el menor tiempo posible a su comandante.

ARTÍCULO 4.- En los campamentos, bases, buques u otras dependencias, las faltas disciplinarias serán sancionadas por el oficial en comando de la misma. Sin embargo, éste puede delegar dicha facultad en otro oficial bajo su mando, pero en ningún caso para sancionar oficiales de igual o mayor graduación que en quien se delega esa facultad.

PÁRRAFO: Cuando un militar cometiere una falta disciplinaria en otro lugar que no sea en el cual presta servicio, el Comandante del mismo informará al Comandante donde pertenezca dicho militar por la vía que corresponda, sobre la falta cometida para que éste aplique la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 5.- La corrección de las faltas disciplinarias en flagrancia y en un sitio determinado, competirá siempre al superior de mayor rango que las observe, o que tenga conocimiento de ella dentro del ámbito de su competencia, y de acuerdo al procedimiento establecido en el presente Reglamento, facultad que tiene la obligación de ejercer, no pudiendo ser delegada en otra persona.

ARTÍCULO 6.- La facultad para ejercer el poder disciplinario para aquellos a quienes le compete, recae dentro de los límites que el presente Reglamento les confiere.

ARTÍCULO 7.- Cuando se encuentre presente un superior en el momento que se observe la comisión de una falta disciplinaria por parte de un militar, no puede el de rango inferior que se encuentre junto a éste, sancionar ni reprender a dicho militar. Compete al superior el hacerlo, constituyendo lo contrario una falta de respeto, salvo el caso en que quien tiene menor rango haya sido autorizado por el superior para actuar disciplinariamente.

ARTÍCULO 8.- Quién impone una sanción disciplinaria debe proceder con elevado sentimiento de justicia, objetividad, responsabilidad, firmeza y de modo imparcial, procurando que la misma sea proporcional a la naturaleza y gravedad de la falta cometida.

PÁRRAFO: Para su justa aplicación y restablecimiento de la situación normal afectada por la comisión de la falta, se tendrá en cuenta la conducta, educación, tiempo en el servicio y naturaleza de los servicios del miembro que la haya cometido.

ARTÍCULO 9.- Las faltas disciplinarias serán corregidas directamente, previo el oportuno esclarecimiento por parte de los superiores actuantes y con arreglo a las facultades que el presente Reglamento les confiere a los mismos. Cualesquiera de los actos cometidos por los

miembros de las Fuerzas Armadas, que se establezcan estén fuera del ámbito disciplinario, serán tramitados para ser conocidos por la jurisdicción correspondiente, de acuerdo a los procedimientos legales vigentes.

CAPITULO II

DE LAS NORMAS DE SUBORDINACIÓN Y DISCIPLINA

ARTÍCULO 10.- Las relaciones de grado entre superiores y subalternos, aunque unos y otros pertenezcan a distintas instituciones armadas, quedan sujetas a las normas generales de subordinación y disciplina establecidas en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, las normas de cortesía y las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 11.- El superior de las Fuerzas Armadas que presencie la comisión de alguna falta por un subalterno, dará cuenta a la autoridad competente de que dependa el miembro en falta, para su conocimiento y efecto, y si entiende que procede, le ordenará que se presente a su campamento, base, unidad o dependencia, o le conducirá él mismo o le hará conducir mediante un personal de custodia. En este último caso el responsable de la conducencia deberá ser otro militar de mayor grado o jerarquía del miembro de que se trate.

ARTÍCULO 12.- Cuando se trate de faltas cometidas por un subordinado que antes de serle impuesto el castigo disciplinario haya pasado de uno a otro cuerpo o a depender de otra autoridad militar, conservará el poder disciplinario el superior en donde el subordinado haya cometido la falta.

ARTÍCULO 13.- Las faltas revisten mayor gravedad cuando: a) por su trascendencia afecten el servicio o comprometan a la institución militar; b) haya reincidencia en su comisión; c) se produzcan en presencia de subalternos o; d) cuanto mayor sea el grado de quien las cometa, siempre y cuando las mismas no constituyan crimen o delito.

ARTÍCULO 14.- Cuando un militar cometa simultáneamente dos o más faltas diferentes, será sancionado con el castigo que corresponda a la más grave, conforme a las facultades disciplinarias del superior que la imponga.

ARTÍCULO 15.- Cuando un militar cometa una falta estando cumpliendo una sanción impuesta por una falta cometida previamente, deberá cumplir la misma, a partir de la finalización del tiempo de cumplimiento de la primera sanción.

ARTÍCULO 16.- Las sanciones disciplinarias, a fin de producir los efectos para las que están instituidas, deben ser cumplidas con toda rigurosidad. En consecuencia, cuando no se dispone de los medios para hacer efectivo un castigo, es preferible sustituirlo por otro que se ejecute a cabalidad.

ARTÍCULO 17.- Las transgresiones de carácter leve, cometidas por el personal de reciente ingreso que no afecten la disciplina y sean la consecuencia natural de la poca práctica en el servicio, deberán de preferencia ser corregidas sin recurrir de inmediato a sanciones

disciplinarias que conlleven anotaciones en su libro de servicio, como un modo de darle la oportunidad de mejorar al nuevo miembro, a fin de evitar acciones desproporcionadas y un concepto erróneo de la disciplina militar.

ARTÍCULO 18.- Para el buen desenvolvimiento del servicio, se establece que una pareja de cónyuges o que tengan una relación íntima de notoriedad pública, no deberán prestar servicios juntos en un mismo recinto o unidad, debiendo el de mayor rango o antigüedad, informar por escrito, cuando esa situación se presente, a los fines de que se tomen las medidas de lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPITULO III DE LAS RELACIONES PERSONALES, FAMILIARES E INTIMAS

ARTÍCULO 19.- Los miembros de las Fuerzas Armadas deben convivir en un ambiente de respeto, sin fricciones y con derecho a la privacidad, propiciar un trato equitativo donde el militar tenga las mismas oportunidades, sin discriminación para la delegación de misiones o funciones.

PÁRRAFO: Las normas de las relaciones personales deben ser flexibles, para acomodarse a las diferentes condiciones y a las necesidades operacionales de las instituciones armadas.

ARTÍCULO 20.- El personal militar que esté prestando servicios en instituciones gubernamentales o del sector privado, debe mantener unas relaciones armoniosas y respetuosas con el personal no militar de la institución en la que esté asignado, particularmente, con las personas a cargo de la dirección o supervisión de sus servicios, debiendo evitar cualquier relación que afecte la moral, la disciplina y el respeto debidos.

ARTÍCULO 21.- Los militares, que tengan un lazo familiar o de parentesco directo e indirecto con un superior jerárquico, no recibirán trato preferencial alguno, cuando se trate del cumplimiento de su deber, ni se beneficiarán de influencias para el otorgamiento de puestos de trabajo, ascensos, remuneraciones, privilegios y beneficios, ya que esto afecta de manera directa la moral, la disciplina y el orden institucional.

ARTÍCULO 22.- Los militares y sus familiares directos no podrán prestar servicios juntos en el mismo recinto o unidad, ya que esto fomenta a la percepción, unas relaciones personales en franca desventaja con respecto a los demás miembros.

ARTÍCULO 23.- Las relaciones conyugales y/o maritales y de amistad entre los miembros de las Fuerzas Armadas, no deben interferir con las responsabilidades y misiones que estos

deban cumplir, principalmente en lo referente a las decisiones relacionadas con el servicio, las cuales deberán ser tomadas de manera firme, imparcial y con objetividad.

ARTÍCULO 24.- Las relaciones íntimas entre los miembros de las Fuerzas Armadas son de interés institucional y por tanto demandan el ejercicio del poder disciplinario, cuando las mismas afecten o puedan afectar de manera negativa la moral y buena imagen de la institución, la disciplina, la cohesión, el respeto a la autoridad y el cumplimiento del deber, que caracterizan la vida militar.

ARTÍCULO 25.- Las relaciones personales entre los instructores y estudiantes en las escuelas de educación militar, deben mantenerse en el marco de la profesionalidad y alto sentido de equidad, evitando con esto, situaciones de favoritismo, abuso de poder por parte del que está en posición superior o de provocación interesada por parte del subordinado.

ARTÍCULO 26.- Todo tipo de conducta por parte de un militar que en sus relaciones interpersonales impliquen o tiendan a implicar situaciones de acoso sexual o laboral, violencia intrafamiliar, violación sexual, así como cualquier atentado contra la integridad personal, aunque escapen del ámbito del derecho disciplinario militar, deberá ser objeto de la mayor atención posible al recibirse las denuncias al respecto, estando obligado quien reciba las mismas, a actuar de acuerdo a los procedimientos legales vigentes.

PÁRRAFO I: Todo militar afectado de una agresión sexual o que tenga conocimiento de la misma, está obligado a denunciarla al Consultor Jurídico de la unidad donde ocurrió el hecho, al de la Jefatura de Estado Mayor correspondiente, al de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas o a la autoridad militar competente.

PÁRRAFO II: Agresión sexual, es toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa o engaño, por lo tanto constituye un deber de todo miembro de las Fuerzas Armadas, denunciarla ante la autoridad competente, a través de los canales correspondientes.

CAPITULO IV

DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS: SU NATURALEZA Y DURACIÓN

ARTÍCULO 27.- La naturaleza y duración de las sanciones disciplinarias que puede imponer todo oficial en el ejercicio de sus facultades disciplinarias, conforme con su grado o comando, se encuentran en el marco de lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 28.- A los oficiales, de las Fuerzas Armadas en falta, se les impondrán disciplinariamente las sanciones siguientes:

- a) Amonestación verbal (hecha en público o en privado);
- b) Amonestación por escrito (comunicada en público o en privado)
- c) Arresto simple (sin perjuicio a su servicio)

d) Arresto severo (con perjuicio a su servicio)

PÁRRAFO I: Las sanciones a imponerse a los Cadetes y Guardiamarinas, que incurran en faltas disciplinarias, serán las establecidas en los respectivos reglamentos internos de las diferentes academias militares, tal como lo especifica el compendio de “Leyes y Reglamentaciones de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana”, siempre que la falta sea relacionada en el ámbito de su formación académica.

PÁRRAFO II: En los casos en que las faltas trasciendan lo contemplado en los Reglamentos Internos de las diferentes academias militares, se sancionará de conformidad con el presente Reglamento.

ARTÍCULO 29.- A los alistados de las Fuerzas Armadas se les impondrán disciplinariamente, las sanciones siguientes:

- a) Amonestación verbal (hecha en público o en privado)
- b) Amonestación por escrito (comunicada en público o en privado)
- c) Arresto (con o sin perjuicio a su servicio)
- d) Encierro

ARTÍCULO 30.- La amonestación, tanto a oficiales como a alistados, consiste en la llamada de atención o censura hecha al autor de la falta. Tendrá lugar sobre un hecho concreto y se hará en términos claros, precisos y sin hacer alusiones ofensivas de tipo personal sobre la persona en falta. Además, deberá advertírsele al momento de hacer el llamado, que de repetirse la acción que lo ha motivado, le será impuesta una sanción más drástica, de conformidad con la falta cometida.

PÁRRAFO I: La amonestación a los oficiales superiores, solo deberá hacerse en privado.

PÁRRAFO II: La amonestación verbal o escrita, se hará pública, siempre ante otros miembros de igual rango o categoría cuando la misma contribuya a corregir males institucionales reflejados en la in conducta del miembro en falta.

ARTÍCULO 31.- El arresto simple, para los oficiales, y el arresto, para los alistados, consiste en mantener al autor de la falta dentro de los límites fijados por el oficial u organismo superior que lo haya impuesto. En el primer caso, no podrá exceder de diez (10) días y en el segundo, de quince (15) días.

ARTÍCULO 32.- El arresto severo, para los oficiales, implicará siempre perjuicio a su servicio, pudiendo los mismos ser sancionados hasta un máximo de treinta (30) días. Será cumplido en el pabellón para oficiales destinado para tales fines. Asimismo, el encierro, para los alistados, implicará igualmente perjuicio a su servicio y la sanción podrá ser de hasta un máximo de treinta (30) días, para ser cumplidos en los locales especiales destinados para tales fines, del recinto donde preste servicio el militar sancionado.

PÁRRAFO I: La autoridad militar que ha impuesto la sanción o quien supervise el cumplimiento de la misma, puede disponer, por causas justificadas, que el militar sancionado cumpla la sanción impuesta en otro recinto militar que no sea el propio, así como también que el o los sancionados asistan a recibir clases, instrucción o a realizar cualquier tarea que no implique su empeño en actividades del servicio.

ARTÍCULO 33.- Los alistados que por su inadaptabilidad o conducta reñida con la moral y disciplina de la vida militar, o que hayan reincidido en la comisión de faltas graves en el servicio, o en el ejercicio de sus funciones, serán dados de baja de las filas de las Fuerzas Armadas, previa investigación de las causas que han motivado su in conducta, ordenada para tal efecto a una junta de oficiales de la institución a que pertenezcan los mismos.

PÁRRAFO: La baja conllevará la rescisión del contrato de alistamiento y será comunicada a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, por la Jefatura de Estado Mayor del cuerpo a que pertenezca el alistado de que se trate.

ARTÍCULO 34.- El tiempo de la sanción se establecerá en base a la falta cometida y lo establecido en el presente Reglamento, correspondiendo a quien impone la sanción, indicar el día y hora en que comienza y en que ha de terminar. Vencido el término, el sancionado retornará a sus actividades de servicio normales.

ARTÍCULO 35.- Los asimilados de las Fuerzas Armadas podrán ser sancionados según sus categorías. Los que tienen categoría de alistados, podrán ser objeto de las mismas sanciones que éstos. Los que tienen categoría de oficiales, solo serán sancionados con amonestación verbal o escrita, sea en público o en privado, y con sanción pecuniaria.

PÁRRAFO I: La sanción pecuniaria consiste en el pago de cierta suma de dinero a que está obligado el asimilado a título de castigo, deducible de su sueldo por la autoridad militar administrativa competente.

PÁRRAFO II: Las sanciones pecuniarias, persiguen, al igual que los demás tipos de sanciones disciplinarias, corregir las faltas cometidas en sus funciones por parte de los asimilados militares, todo lo cual, deberá ser objeto de un programa de capacitación permanente, a fin de que pueda ser asumido el régimen que las contempla.

PÁRRAFO III: Las sanciones pecuniarias a los asimilados militares, no podrán exceder de una cuarta parte de su sueldo (25%). Serán descontadas, por los intendentes respectivos de las instituciones castrenses o por las dependencias de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas a las que estén asignados los sancionados.

ARTÍCULO 36.- Toda sanción disciplinaria impuesta será cumplida sin objeción alguna. Sin embargo, después de cumplida ésta, si el sancionado la considera injusta o producto de

un error, podrá exponer a sus superiores sus consideraciones al respecto, de manera verbal o escrita.

PÁRRAFO I: En los casos donde se compruebe que el militar sancionado tiene una trayectoria de buena conducta y se trate de sanciones por faltas graves, podrá permitírsele al militar sancionado, por la vía correspondiente y luego de tener la autorización para ello, plantear el caso ante el Comandante de la unidad a la que pertenece, antes de que dicha sanción sea ejecutada.

ARTÍCULO 37.- Las sanciones disciplinarias impuestas, serán redactadas mediante el formato de Orden de Sanción Disciplinaria, la cual deberá poseer las características siguientes: fechada y numerada, dirigida al superior de quien depende, que conste el nombre y rango del militar sancionado, el tipo y magnitud de la sanción impuesta, lugar en que será cumplida ésta, el o los artículos del presente Reglamento u otro tipo de orden o disposición violado (s), la falta cometida, horas y fechas en que comienza y termina la sanción y estar debidamente firmada por el superior que la impone, figurar su nombre y rango y el de la unidad a la que pertenezca.

PÁRRAFO I: La Orden de Sanción Disciplinaria dirigida a los oficiales, deberá ser notificada, en principio, personalmente o por intermedio de otro oficial de superior o igual jerarquía de quien haya cometido la falta, por escrito, en sobre lacrado, aunque podrá ser comunicada verbalmente hasta tanto se emita el documento oficial que la impone.

PÁRRAFO II: La Orden de Sanción Disciplinaria a oficiales, deberá ser comunicada al superior inmediato del sancionado, con copias a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y a las Jefaturas de Estado Mayor y demás superiores que correspondan, exponiéndose los motivos por los cuales se impuso la sanción. Igual procedimiento se llevará a cabo en el caso de los alistados, con la excepción de que no tendrá que ser comunicada a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 38.- Las sanciones impuestas a los miembros de las Fuerzas Armadas, deberán ser anotadas en los registros oficiales correspondientes que estén destinados al efecto por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y por cada Jefatura de Estado Mayor. Se anotará en dichos registros, por lo menos: la designación del Oficial que impuso la sanción, la fecha y motivo de la misma, su naturaleza y duración.

ARTÍCULO 39.- Toda sanción disciplinaria se suspende por orden expresa de las Autoridades Nacionales de Mando.

CAPITULO V DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 40.- Se considerará falta disciplinaria, toda acción u omisión cometida por los miembros de las Fuerzas Armadas, que sin constituir crimen o delito, afecte o tienda a

trastornar la disciplina, la moral, el honor, y demás principios y valores que rigen en las instituciones armadas, o que implique violación a los deberes contenidos expresa o implícitamente en los reglamentos, órdenes y disposiciones militares vigentes. Las mismas se clasifican, de manera general, por su categoría y de manera especial, por su naturaleza.

PÁRRAFO I: Las faltas disciplinarias, por su categoría, se clasificarán en:

- a) Leves
- b) Moderadas
- c) Graves

PARRAFO II.-

- a) **Leves:** Son aquellas que por su naturaleza no afectan la moral, buena imagen y funcionamiento de la institución.
- b) **Moderadas:** Son aquellas que por su naturaleza afectan los principios y valores fundamentales de las instituciones armadas.
- c) **Graves:** Son aquellas que por su naturaleza afectan y además violentan, los principios y valores institucionales.

PÁRRAFO III: Las faltas disciplinarias, por su naturaleza, se clasificarán en:

- a) Faltas de respeto
- b) Faltas correlativas al mando
- c) Faltas al régimen del servicio
- d) Faltas a la moral y a las buenas costumbres

ARTÍCULO 41.- Para los oficiales, las sanciones serán como se lee a continuación:

- a) Para las faltas leves, la sanción comprenderá desde amonestación hasta cinco (5) días de arresto simple.
- b) Para las faltas moderadas, la sanción comprenderá desde seis (6) hasta diez (10) días de arresto simple.
- c) Para las faltas graves, la sanción comprenderá desde once (11) hasta treinta (30) días de arresto severo.

ARTÍCULO 42.- Para los alistados las sanciones serán las siguientes:

- a) Para las faltas leves, la sanción comprenderá desde amonestación hasta diez (10) días de arresto, sin perjuicio a su servicio.

- b) Para las faltas moderadas, la sanción comprenderá desde once (11) hasta veinte (20) días de arresto con perjuicio a su servicio.
- c) Para las faltas graves, la sanción comprenderá desde veintiuno (21) hasta treinta (30) días de encierro.

CAPITULO VI DE LAS FALTAS POR SU NATURALEZA

SECCIÓN I De Las Faltas De Respeto

ARTÍCULO 43.- Se consideran faltas de respeto, todas aquellas acciones que lesionan la debida observación de las normas disciplinarias que deben primar entre los militares.

PÁRRAFO I. Se consideran faltas de respeto leves:

- a. No saludar a los superiores o no observar en general las prescripciones reglamentarias sobre el saludo.
- b. Ignorar la presencia de un superior.
- c. Incumplir la orden dada por un superior, alegando la obligación de cumplir una orden previa de otro superior.
- d. Tomar la derecha de un superior.
- e. No concurrir con presteza al llamado de un superior.
- f. Jugar de manos o bromear en presencia de un superior.
- g. Fumar en presencia inmediata de superiores.
- h. No permanecer en la posición de atención, cuando se hable con un superior.
- i. Tomar asiento en presencia de un superior sin que éste se lo indique.

PÁRRAFO II: Son consideradas faltas de respeto moderadas:

- a. Cualquier acto de irrespeto hacia el superior, o al subalterno, que no se halle calificado como falta grave. El respeto es debido al superior, aún cuando esté vestido de civil, a menos que se comprobase que no se le conocía.
- b. Tutear a un superior o llamarlo por su apodo o sobrenombre;

- c. Replicar o hacer observaciones impertinentes o demostración de desagrado, sea por medio de gestos o con palabras al cumplir actos u órdenes superiores.
- d. Presentar recursos, reclamos o peticiones en términos descorteses o inmoderados de manera individual.

PÁRRAFO III: Son consideradas faltas de respeto graves:

- a. Cualquier acto de desobediencia al superior, que no sea de los que las leyes militares y ordinarias castigan como delito.
- b. Presentar recursos, reclamos o peticiones en términos descorteses o inmoderados, colectivamente.
- c. No ser considerado con un hermano de armas, por ser de otra institución o por cualquier otro motivo.

SECCIÓN II

De Las Faltas Correlativas Al Mando

ARTÍCULO 44.- Son faltas correlativas al mando aquellas que impiden el cumplimiento de la misión o que afecten la aplicación de los procedimientos institucionales que rigen en las Fuerzas Armadas para el desenvolvimiento del ejercicio del mando.

PÁRRAFO I: Son consideradas faltas correlativas al mando leves:

- a. No señalar las áreas de una estación militar.
- b. Emplear en el ejercicio del mando un lenguaje falto de precisión y claridad, que pueda inducir a error a sus subordinados.
- c. Tener familiarización con los subalternos, en actos del servicio.

PÁRRAFO II: Son consideradas faltas correlativas al mando moderadas:

- a. Descuidar la observancia de la más estricta disciplina, sentido de obediencia y respeto en la forma de mando.
- b. Evidenciar una falta de carácter o responsabilidad en el ejercicio del mando.
- c. No tomar medidas al ser informado de un acoso sexual, violencia intrafamiliar, violación sexual, entre militares.

- d. No dar cuenta al superior de una falta disciplinaria cometida por un subordinado, o no sancionarla debiendo hacerlo.
- e. Reprender al subalterno en términos indecorosos u ofensivos o vejarlo en cualquier forma.
- f. Impedir en cualquier forma, el tránsito de un recurso, reclamación o petición prevista en los reglamentos.
- g. Dejar de informar una solicitud o no darle curso cuando se tiene la obligación de hacerlo.
- h. No atender con diligencia y respeto una denuncia grave, que le haya sido comunicada.

PÁRRAFO III: Son consideradas faltas correlativas al mando graves:

- a. Tomar represalias en contra de aquellos miembros de las Fuerzas Armadas, que informen de presuntos actos de acoso, y de quienes participen en dicha investigación.
- b. Asignar a personal femenino en estado de gestación, funciones que pongan en riesgo su condición, siempre que se tenga conocimiento de la situación.
- c. Dejar de impartir las órdenes del servicio e inobservar el cumplimiento de las condiciones y facultades de mando.
- d. Ejercer amenaza o presión con fines de obtener favores de cualquier tipo, del personal subalterno.
- e. Tomar represalia contra quien haya denunciado un acoso sexual o cualquier otro acto de abuso de autoridad.
- f. Emplear en el ejercicio del mando un lenguaje falto de precisión y claridad, que pueda inducir a error a sus subordinados.
- g. Perjudicar indebidamente al subalterno, por cualquier acción que constituya exceso de autoridad y que afecte con ella el servicio y la persona sobre la cual se ejerce el mando o corrección, sin llegar a constituir delito.

SECCIÓN III

De Las Faltas Al Régimen Del Servicio

ARTÍCULO 45.- Son faltas al régimen del servicio, aquellas que contravienen las normas establecidas para el buen desenvolvimiento del mismo.

PÁRRAFO I: Son consideradas faltas al régimen del servicio leves:

- a. No dar conocimiento inmediato al superior de cualquier enfermedad o causa justificada que le impida atender al servicio y concurrir a él.
- b. No guardar en formación la compostura debida o estar desatento en instrucción.
- c. Presentarse al superior incorrectamente en actos del servicio.
- d. Usar armas que no sean de las que proveen la institución o autoriza a usar la superioridad, para los fines del servicio militar.
- e. La inobservancia de todo lo prescrito en los reglamentos de uniformes vigentes en las instituciones armadas.
- f. Comunicarse indebidamente con los miembros que se encuentren cumpliendo sanciones de arresto o encierro disciplinario.
- g. Presentarse ante un superior no inmediato, sin el permiso correspondiente del superior de quien se dependa.
- h. Ser negligente en los deberes impuestos por los reglamentos o en el cumplimiento de las órdenes de los superiores.
- i. Siendo personal del Cuerpo Médico y Sanidad Militar, asistir por heridas o lesiones corporales a militares en servicio activo y no dar aviso de inmediato a la autoridad militar correspondiente de esa circunstancia.
- j. No presentar a su superior inmediato la prueba de embarazo, una vez se tenga conocimiento de la misma.
- k. No informar por escrito cuando se le haya designado para prestar servicio donde esté asignado el cónyuge.

PÁRRAFO II: Son consideradas faltas al régimen del servicio moderadas:

- a. Perder o inutilizar reglamentos u otros documentos militares, en forma física o digital, siempre que el hecho no constituya falta grave o delito.
- b. No estar presto para el cumplimiento del deber y el servicio, mostrando descuido, dejadez, negligencia, apatía, incumplimiento de normas y procedimientos, que reflejen un comportamiento contrario al proceder militar.

- c. No ocupar con prontitud su puesto en caso de alarma o de la implementación de un plan de contingencia.
- d. Concurrir tarde a los actos del servicio.
- e. Excederse en las licencias o permisos sin llegar a incurrir en los hechos que las leyes militares prevean y castigan como delito.
- f. Faltar a una orden de puesto o consigna, siempre que el hecho no constituya delito.
- g. Ejecutar cualquier acto que implique una falta de consideración o de respeto al centinela, siempre que no esté previsto como delito en las leyes militares.
- h. No cumplir las sanciones en la forma que hubiesen sido impuestas.
- i. Contratar o recomendar personal para el servicio de los cuerpos armados, respecto del cual no se hayan llenado los requisitos legales o reglamentarios.
- j. No prestar a la autoridad civil la ayuda solicitada, cuando la misma tenga un fundamento legal o proceda en virtud de una emergencia o crisis.

PÁRRAFO III: Son consideradas faltas en el régimen del servicio graves:

- a. No hacer cumplir debidamente las sanciones disciplinarias impuestas estando encargado de hacerlo.
- b. Ausentarse sin permiso de su recinto o de cualquier otro lugar destinado a su permanencia, sin llegar a incurrir en la comisión de un delito, o encontrándose arrestado, alejarse del lugar fijado para su cumplimiento.
- c. Sacar sin autorización tropas armadas de cuartel, destacamento, o dependencias militares, siempre que el hecho no constituya delito.
- d. Producir una falsa alarma, desórdenes o confusión en la tropa, siempre que estos hechos no constituyan delitos.
- e. Hacer disparos innecesarios en actos no relacionados con el servicio, siempre que no constituya delito.
- f. Injuriar u ofender en cualquier forma a sus iguales, a causa del ejercicio de sus funciones.
- g. Obstruir las funciones de un tribunal o de cualquier funcionario del sector judicial.

- h.** Dejar de hacer, voluntariamente o por negligencia, un arresto al cual está obligado como militar o como ciudadano.
- i.** Armar riñas o desórdenes en los cuarteles o establecimientos militares, siempre y cuando no constituya delito.
- j.** Vender, empeñar, ocultar, permutar, inutilizar, perder, abandonar o donar el equipo o vestuario, instrumentos, útiles, herramientas, y otras propiedades militares, siempre y cuando no constituya delito.
- k.** La pérdida de documentos de identidad personal y militar, siempre que implique una negligencia debidamente comprobada.
- l.** Hacer conocer disposiciones, trámites de expedientes, de manera física o digital o cualquier otra circunstancia del servicio, a quien no corresponda cuando se está enterado de ello en razón de las funciones que se ejercen, siempre que no constituya delito.
- m.** Los que mandan tropas, no cumplir con los procedimientos establecidos para mantener un estricto y permanente control sobre los suministros a las mismas, a fin de evitar las pérdidas de efectos, equipos o materiales de guerra.
- n.** Hacer préstamos o anticipos de dinero o atender cualquier otra necesidad de índole personal con los fondos que el Estado provee a las organizaciones, cuerpos, institutos, etc., para sus necesidades generales y reglamentarias, siempre que no constituyan delito.
- o.** No encontrarse en su puesto para actos del servicio.
- p.** Negarse a ejecutar una orden para realizar un servicio, siempre y cuando no sea en situación de combate o crisis, en cuyos casos podría constituir un delito.

SECCIÓN IV

De las Faltas a la Moral y a las Buenas Costumbres

ARTÍCULO 46.- Son faltas a la moral y a las buenas costumbres dentro de las instituciones castrenses aquellas que trastornan los principios éticos establecidos.

PÁRRAFO I: Son consideradas faltas a la moral y a las buenas costumbres leves:

- a.** No tener escrúpulos o prolijidad en el arreglo de su persona.
- b.** Cualquier acto público que implique un desconocimiento a la autoridad policial.

- c. Visitar con fines de esparcimiento casas o sitios de mala reputación.
- d. Excederse en el saludo afectivo (besos, abrazos, palmadas), entre superiores y subalternos.
- e. Excederse de los límites acostumbrados de una conducta aceptable en la institución, perjudicando el buen orden, la disciplina y el comportamiento que desacredite los cuerpos armados.
- f. Usar uniformes desaseados, incorrectos, incompletos o con desperfectos notorios.
- g. Ingresar o acceder a un área o dependencia habilitada como dormitorio o servicio sanitario para el sexo opuesto, sin la debida autorización, siempre que no constituya delito.

PÁRRAFO II: Son consideradas faltas a la moral y a las buenas costumbres moderadas:

- a. Adoptar expresión de conductas sexuales, ya sea de manera visual, verbal, escrita, corporal u otra forma, o exhibiendo objetos o imágenes tales como: prendas íntimas, revistas, libros o material multimedia de contenido sexual.
- b. No informar el estado de gravidez inmediatamente sea confirmado, al mando superior presentando las pruebas médicas que lo avalen.
- c. No guardar en todo lugar y circunstancias la actitud correcta que corresponde a la investidura de miembro de las Fuerzas Armadas.
- d. No requisar la persona o las prendas íntimas de un militar, con el debido respeto, dignidad y pudor mientras se lleve a cabo una inspección o revisión.
- e. Encontrándose procesado ante la justicia, o habiendo sido condenado por la misma, hacer declaraciones de carácter público o prestarse a reportajes periodísticos relacionados con el proceso, sin la debida autorización superior.
- f. Valerse de segundas personas para gestionar traslado o cambios de organización o destino, o hacerlo contraviniendo las disposiciones en vigor.
- g. Presentarse en público, actos sociales o en aquellos que revistan solemnidad, de una manera indecorosa.
- h. Faltar a la verdad, siempre y cuando este hecho no constituya delito.

- i. Faltar al servicio por enfermedades o males supuestos, valiéndose de medios fraudulentos para ello, siempre y cuando este hecho no constituya delito.
- j. Quejarse entre la tropa del servicio, del alojamiento, sueldo, alimentación, entre otros, o propagar entre ella rumores que puedan infundirle desaliento o desagrado.
- k. No tomar medidas correctivas contra los subalternos culpables de actos que perjudiquen el servicio o menoscaben la disciplina, por dejadez o negligencia.
- l. Hacer críticas con cualquier finalidad, que afecten la autoridad de los mandos militares, siendo tanto más grave el hecho cuanto más elevada sea la jerarquía o el mando que afecten, siempre y cuando no constituya delito.
- m. Hacer publicaciones sin ajustarse estrictamente a las normas o limitaciones impuestas por los reglamentos de servicio o formular declaraciones, proporcionar datos e informaciones a la prensa, o particulares, sobre actos del servicio o por hechos ocurridos entre oficiales, cuyos detalles o antecedentes puedan perjudicar el prestigio y buen nombre de los cuerpos armados.
- n. Relacionarse de manera personal como instructor o responsable del entrenamiento y disciplina de los conscriptos o grumetes, afectando a raíz de ello, la justicia debida en el ejercicio del mando por parte del superior.
- o. Actuar con la intención de ridiculizar, rebajar, intimidar, amenazar o injuriar a sus hermanos de armas, siempre y cuando no constituya delito.
- p. Hacer cobro ilegal o violento sobre prestaciones públicas sin el cumplimiento de los requisitos establecidos.
- q. Propiciar o participar en actos sociales que atenten contra la moral y las buenas costumbres, que no se correspondan con la cultura institucional y que no se identifiquen con la seriedad que deben revestir todos los actos de los miembros de las Fuerzas Armadas.

PÁRRAFO III: Son consideradas faltas a la moral y a las buenas costumbres graves:

- a. Exhibirse embriagado en público o concurrir en estado de embriaguez a los actos del servicio.
- b. Apoderarse inadecuadamente de efectos militares o personales pertenecientes a otros compañeros, siempre y cuando no constituya delito.

- c. Consumir bebidas alcohólicas en el recinto y en actos del servicio.
- d. No honrar deudas contraídas, practicar hábitos viciosos que afecten la imagen de la institución o la imagen personal, o valerse de ardides, artificios, cautela o combinaciones para pedir u obtener dinero u otros beneficios, en los casos en que estas situaciones no constituyan delitos.
- e. Siendo oficial, contraer deudas con subalternos, agravándose la falta si lo es con el personal bajo su mando.
- f. Hacer colectas de carácter pecuniario, celebrar rifas o tomar participación en juegos de azar en los cuarteles o dependencias militares para beneficio personal, siempre y cuando no constituya delito.
- g. Devolver o romper diplomas, títulos, nombramientos o despojarse de sus insignias en señal de menosprecio.
- h. Proponer expresa o implícitamente insinuaciones de contenido sexual, a los fines de dar u obtener favores tales como: ascensos, traslados, permisos, remuneraciones, capacitación o entrenamientos, licencias o vacaciones y otras ventajas sobre los demás hermanos de armas.
- i. Provocar, amenazar o injuriar a un funcionario militar a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de practicarlas, siempre que el hecho no constituya delito.
- j. Amenazar con armas sus iguales o particulares en el cuartel, campamento o sitio cualquiera de reunión de tropas, siempre que este hecho no constituya delito.
- k. Valerse de terceras personas para obtener ascenso, o intentar obtenerlo suministrando tarjetas, papeles, documentos o realizando diligencias fuera de los procedimientos institucionales establecidos para ello.
- l. Guiar u orientar al militar a incurrir en prácticas reñidas con la moral y las buenas costumbres o a brindar favores sexuales, siempre que no constituya delito.
- m. Someter a hostigamiento, y cualquier otro tipo de abuso, utilizando su posición y rango para obtener beneficios personales, siempre que no constituya delito.
- n. Permitir o llevar a cabo actividades que constituyan una tentativa de acoso en el entorno laboral, sea este directo o indirecto, hostil, degradante, intimidatorio, amenazador u ofensivo, siempre que no constituya delito.

ARTÍCULO 47.- La reincidencia en la comisión de faltas graves, será observada de manera especial, de forma tal, que el militar que en su expediente acumule seis (6) de éstas, será objeto de una investigación por parte de una junta de oficiales, designada por la fuerza institucional a que pertenezca, que indagará las causas que motivaron su in conducta, pudiendo recomendar ante los organismos correspondientes, la separación cuando se tratare de oficiales, “por faltas graves debidamente comprobadas”, y en el caso de los alistados, dados de baja por “observar mala conducta”.

CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 48.- Las militares que se encontraren en estado de gravidez estarán excluidas de realizar cualquier labor que requiera el empleo de esfuerzos físicos considerables o que pueda provocar el aborto o impedir el normal desarrollo del feto.

ARTÍCULO 49.- No deberán realizarse las siguientes actividades físicas durante el embarazo, el parto y el puerperio, hasta seis meses después del alumbramiento:

- a. Entrenamiento físico o deportivo.
- b. Paradas, desfiles, formaciones militares u otra actividad que requiera la permanencia de pie.
- c. La ejecución de esfuerzo físico por parte del personal, soportar o cargar objetos pesados (armamentos, bultos, etc.), ni actividades que impliquen riesgo físico, exposición a radiación, a condiciones insalubres o contaminantes.
- d. Maniobras militares.
- e. Servicio nocturno de cualquier tipo.
- f. Pruebas físicas.
- g. Prácticas o evaluaciones de tiro.

ARTÍCULO 50.- Al momento de diagnosticarse el embarazo del personal militar femenino, se podrá considerar la posibilidad de ser relevada de sus funciones.

ARTÍCULO 51.- Todo tipo de entrenamiento militar será aplicable a ambos sexos, siempre tomando en cuenta las diferencias biológicas, y sólo en casos justificados y determinados por la autoridad competente, podría aceptarse alguna excepción a esta regla.

ARTÍCULO 52.- Toda la enumeración de faltas disciplinarias contempladas en el presente Reglamento, tiene carácter enunciativo y en consecuencia, los hechos cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas, que no hayan sido calificados expresamente por las leyes

militares o por otras leyes como crímenes o delitos, podrán ser considerados y sancionados como tales faltas.

ARTÍCULO 53.- Los hechos cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas, que constituyan crímenes y delitos, serán del ámbito del Derecho Penal ordinario o militar y por tanto, serán conocidos y sancionados por los organismos competentes, conforme a las leyes y disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 54.- Los hechos calificados de infracciones de simple policía, serán reputados como faltas disciplinarias y sancionadas como tales, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, cuando se produzcan entre miembros de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 55.- Las heridas, los golpes, los actos de violencias y vías de hecho, serán considerados faltas disciplinarias y sancionadas como tales, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento, cuando curen antes de los diez (10) días, sin dejar una lesión permanente, a cuando no produzcan enfermedad o incapacidad para el servicio al afectado, siempre y cuando ocurran entre los miembros de un mismo cuerpo armado o entre los miembros de un cuerpo y los de otro.

ARTÍCULO 56.- La aplicación del presente Reglamento Militar Disciplinario es obligatoria para todo miembro activo de las Fuerzas Armadas dominicanas, sin distinción de categoría, rango o designación.

ARTÍCULO 57.- El presente Reglamento, deberá ser revisado, para fines de su actualización, cada cinco (5) años, por una comisión designada al efecto, por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 58.- El presente Reglamento deroga y sustituye el Reglamento Militar Disciplinario emitido mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 7010, de fecha 12 de agosto de 1961.

ARTÍCULO 59.- Se autoriza al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas a la publicación del Reglamento emitido mediante el presente Decreto, de acuerdo al formato de publicaciones militares establecido.

ARTICULO 60.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para su conocimiento y fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero de dos mil ocho (2008); años 164 de la Independencia y 145 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ